

Al Despacho del señor Juez, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 6 de julio de 2023.

Ciro Alfonso Arias Gelvez
Secretario.

Radicación : 68867-40-89-001-2022-00020-00
Proceso : Reivindicatorio.
Providencia : Interlocutorio.
Demandante : Jesús María Arias Moreno
Demandado : Lilia, Ángel, Gladys Arias Celis



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VETAS
Vetas, Seis de julio de dos mil veintitrés

ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2023, se dictó la sentencia anticipada dentro de las presentes diligencias para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa, en la acción de dominio interpuesta por JESÚS MARÍA ARIAS MORENO por intermedio de su apoderado judicial. Lo anterior por tratarse de un bien baldío. Con posterioridad, la parte demandada interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión de mérito para recurrir la no causación de las costas e indicarse que resulta *insólita* la cantidad de yerros cometidos por esta agencia judicial, así como que no era necesario esperar el concepto de la Agencia Nacional de Tierras y que *sin mayores elucubraciones del intelecto* podía determinarse que el bien era de naturaleza baldía porque era algo de *perogrullo que sabe hasta un estudiante de quinto semestre de derecho*. Aunado a lo anterior, el en disenso también se dijo que resulta *indignante* la decisión *ciega, tardía y dilatada injustificadamente*, que además, *coadyuvó con los demandantes y terceros a cometer delitos*.

En anteriores oportunidades el apoderado de la parte demandada manifestó, a través del recurso de reposición en contra del auto inaugural, que el Juez *premia* al demandante con la admisión de la lid, así como que, en el memorial presentado el 9 de mayo de 2023, indicó a esta judicatura que *sin mayores elucubraciones del intelecto* podía resolver de fondo el caso.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Como quiera que el presente proceso es de mínima cuantía¹ y su trámite es por la senda verbal sumaria, se tiene que, de conformidad con lo previsto en los artículos 321 y 390 junto con su parágrafo primero, del C.G.P, se trata de un proceso de única instancia frente al cual no es posible recurrir las decisiones a través del recurso de

¹ Artículos 25 y 26 del C.G.P. Folio 10 anverso C.1. Avalúo Catastral (\$38.937.000).

apelación², sin que dicha excepción constituya una violación al derecho de la doble instancia³.

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia anticipada proferida el 23 de junio de 2023 dentro de las presentes diligencias, por ser este un proceso de única instancia. Ahora bien, como el disenso de la parte recurrente contiene argumentos dirigidos a cuestionar la causación de las costas, se tiene que este aspecto no se recurre fustigando la sentencia en la que se resolvió sobre la procedencia o no de las mismas, sino a través del *recurso de reposición contra el auto que fija las costas, que resulta procedente cuando se discute su causación*⁴. En estos términos, con fundamento en el artículo 318 del CGP se impone *tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente*, esto es, únicamente por la vía de la reposición, por cuanto la alzada es improcedente y bajo el entendido de que la censura horizontal no ataca la sentencia, sino la decisión interlocutoria sobre la causación de las costas.

En otro aspecto, teniendo en cuenta los memoriales que ha presentado el apoderado de la parte demandada al interior del presente proceso, puede colegirse la utilización de calificativos peyorativos e irrespetuosos para dirigirse a este Despacho en el ejercicio de sus funciones y por razón de ellas. Lo anterior, teniendo en cuenta que, esta judicatura no premia, ni se colude con ninguna de las partes y cada decisión se adopta en los términos que en derecho corresponde, así como que, el certificado especial del que se duele el censor, tal y como lo manifestó la ORIP de Bucaramanga, no puede ser expedido a solicitud del interesado como se aprecia en las respuestas visibles a folios 52 y 83 del C.1, siendo que dicho certificado fue aportado, como bien se indica en el mismo documento, por petición escrita de la Agencia Nacional de Tierras y de ahí, que resulte infundada la manifestación del censor frente a la conducta desplegada por el Juzgado, en tanto el certificado especial no podía ser aportado por la parte demandante. Además, en los procesos reivindicatorios dicho certificado no es un documento necesario para la admisión de la demanda y en este juicio se solicitó como una prueba para darle celeridad y claridad a la instrucción reivindicatoria, sin que su incorporación procesal constituyera un requisito para iniciar el proceso, tal y como se explicó mediante autos del 29 de septiembre y 21 de octubre, ambos del 2022.

Aunado a lo anterior, cada actuación surtida en el presente proceso permitió a las partes el ejercicio de los derechos de acción y contradicción; además de la publicidad

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Canción Civil Magistrada ponente Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO STC3444-2017 Radicación n.º 110001-22-03-000-2017-00174-01 Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017): *“se desarrolló dentro del sub júdice que, valga reiterarlo, **por ser de única instancia no es susceptible de «apelación»**, aquella se deberá ventilar con prescindencia de los recursos verticales, toda vez que, en palabras del tribunal a-quo, lo «adjetivo sigue la suerte de lo principal», esto es, que no puede ser plausible desde el punto de vista judicial que la actuación emprendida, siendo de «única instancia», pueda tener trámites que si puedan ser revisados por el superior, en tanto que por principio de coherencia procesal esa disonancia no puede tener cabida, ya que ello rompería la unidad a que se hizo alusión anteriormente»*. [CS]. STC10979-2014. 19 Ago. 2014. Rad. 2014-01102-01, STC 3598-2014. 21 Mar. 2014. Rad. 2014-00014-01”.

³ Entre otras, Sentencia C-605/19.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. FRANCISCO TERNERA BARRIOS. AC1025-2022 Radicación n.º 05042-31-84-001-2012-00178-01 Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

necesaria, que incluso y sin ser obligación legal, se efectuó con el envío digital⁵ de todas y cada una de las providencias a los apoderados de las partes, contrario sensu a las actuaciones desplegadas por el censor, respecto de las cuales para salvaguardar el derecho de la parte pasiva y respetar la garantía al derecho sustancial, el Despacho se vio en la necesidad de adecuarlas como se manifestó en el auto del 31 de enero de 2023 y se vio reflejado en la presente providencia, frente a la manera en que deben recurrirse las costas procesales.

Ahora bien, la demanda no podía rechazarse de plano porque el estado actual de la jurisprudencia sobre terrenos baldíos requiere que medie, entre otras pruebas, el concepto de la Agencia Nacional de Tierras, como se le puso de presente al recurrente, a través de los autos del 17 de abril y 17 de mayo, ambos del 2023. Luego, las apreciaciones del recurrente dirigidas a indicar que *sin mayores elucubraciones del intelecto* podía determinarse que el bien era de naturaleza baldía porque era algo de *perogrullo que sabe hasta un estudiante de quinto semestre de derecho*, constituyen una ofensa para este juzgado por su tono irrespetuoso, infundado y contrarias al ordenamiento jurídico, que desvelan el desconocimiento que tiene el apoderado sobre el tema.

En cuanto a los hechos que indican fueron desatendidos por esta judicatura y relacionados con posibles conductas constitutivas de daño ambiental y minería ilegal, a contrario sensu de lo manifestado por el memorialista, por auto del 17 de abril de 2023, se le indicó con claridad al recurrente que la sola manifestación de su parte no era suficiente para que este Despacho remitiera u oficiara a las autoridades ambientales y penales para lo de su cargo, así como que, se le indicó que de conformidad con el artículo 67 de la ley procesal penal tenía a su alcance las herramientas procesales para interponer la denuncia correspondiente ante los hechos que manifestó constituían daño ambiental y minería ilegal. Con todo, se dio traslado de lo informado a la secretaría de planeación y obras públicas de Vetas para lo de su cargo con ocasión de lo indicado respecto a la remoción de tierra.

Ahora, en cuanto a la inspección judicial que se duele no fue practicada, la misma nunca fue solicitada y pretender que se efectuara de oficio, desborda la naturaleza oficiosa de las pruebas en esta clase de proceso, siendo que, en el mismo auto del 17 de abril de 2023, se le indicó al apoderado que podía solicitar una medida cautelar para prevenir cualquier daño, frente a lo cual se guardó absoluto silencio. En estos términos, los múltiples oficios que el apoderado indicó haber presentado a este Despacho, se contraen a dos solicitudes allegadas los días 13 de abril y 9 de mayo, ambas de 2023 y resueltas 2 y 6 días hábiles después, respectivamente; de manera que, las apreciaciones del censor en este aspecto también resultan carentes de fundamento y ajenas a la realidad procesal surtidas en este juicio, siendo irrespetuoso entonces pretender elevar una suerte de amenaza contra el Despacho al indicar que todas las presuntas desatenciones de esta judicatura ya están en conocimiento de la Procuraduría.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sala de Casación Civil M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. STC9438-2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-01278-01, 28 de julio de 2021.

En cuanto a las manifestaciones relacionadas con la *dilación injustificada* del proceso, se tiene que, esta judicatura de manera pronta atendió y resolvió cada uno de los memoriales de las partes y para ello la simple revisión del expediente da cuenta de los tiempos en los que fueron atendidas las solicitudes procesales, así como el impulso que se dio en procura de proferir la decisión de mérito que data de 11 días hábiles después del recibo de la respuesta de la Agencia Nacional de Tierras sobre su concepto respecto de la naturaleza jurídica del predio a reivindicar. Tiempos razonables que desmienten las afirmaciones temerarias del apoderado que sin fundamento alguno tilda de *dilatada injustificadamente*; no obstante, la celeridad con la que este Despacho tramitó y resolvió el juicio. Así las cosas, las manifestaciones del apoderado resultan irrespetuosas de esta autoridad judicial en el ejercicio de las funciones judiciales y por razón de las mismas.

También resulta preciso indicar que los calificativos utilizados por el recurrente frente a la decisión adoptada para tildarla de *ciega* y que con la misma este Despacho *coadyuvó*, en una suerte de concierto criminal para que la parte demandada ejecutara posibles actos reprochables en sede penal, ora ambiental, constituyen afirmaciones que rayan en lo calumnioso al tenor de lo previsto en el artículo 221 de la Ley penal, en tanto el recurrente imputa a este juzgado coparticipación en las conductas desplegadas por su contradictor, lo cual además de ser infundado, temerario e irrespetuoso, ubica al memorialista en escenarios que advierten el desdén con el que formula dicha acusación sin contar con ningún elemento material de prueba y que dicho sea de paso, está en la libertad de emprender las acciones que considere pertinentes, sin que ello lo habilite a deshonar, por medio de sus escritos, la función judicial desarrollada en este caso.

Finalmente, si el recurrente se duele de daños ocasionados a sus poderdantes, los mismos no tiene relación de causalidad con las actuaciones desplegadas por este Despacho, en tanto el apoderado puede interponer las acciones que considere pertinentes para ventilar los hechos que alega como daño ambiental y minería ilegal, sin que para ello deba mediar ninguna actuación por parte de este juzgado. Además, el recurrente no solicitó ninguna medida cautelar, pese a indicársele que podía hacerlo para evitar cualquier perjuicio relacionado con este trámite y al parecer también falta a la lealtad procesal al pretender solicitar, con un recurso improcedente, una serie de actuaciones ajenas al objeto jurídico propio de esta actuación reivindicatoria porque no es de su resorte procesal noticiar los hechos ante las autoridades competentes que el mismo apoderado esta en libertad de interponer, ni ordenar un statu quo, como equivocadamente lo solicita en censor. De modo que, si sobre el predio el PEDRETE se han ejecutado actos que ameritan diferentes acciones, el recurrente debe interponerlas y no pretender que se adelanten por la senda procesal que no les corresponde.

Aunado a lo anterior, el recurso refleja una incoherencia del memorialista con su plan de litigio que se fundó integralmente en solicitar la terminación del proceso como para ahora exigir que se reanude el juicio y ejecuten acciones improcedentes, lo que demuestra el dislate del censor frente a su interés para recurrir, su abierta contradicción procesal y la eventual falta de rigurosidad en la revisión del expediente de cara al quehacer de sus actuaciones. En suma, las manifestaciones que el

apoderado de la parte demandada ha vertido a lo largo de los escritos presentados en este proceso, constituyen afirmaciones infundadas, temerarias y posiblemente delictuosas, que son irrespetuosas en el ejercicio de las funciones de este juzgado y por razón de ellas, de manera que en los términos del numeral 1° del artículo 44 del C.G.P. se dará apertura al correspondiente incidente de sanción por irrespeto a la autoridad judicial.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VETAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia anticipada proferida el 23 de junio de 2023, dentro del presente proceso reivindicatorio adelantado por **JESÚS MARÍA ARIAS MORENO** en contra de **LILIA, ÁNGEL IGNACIO Y GLADYS ARIAS MORENO**, por lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 318 del CGP, tramitar la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandada por las reglas del recurso que resultare procedente, esto es, únicamente por la vía de la reposición y bajo el entendido de que la censura horizontal no ataca la sentencia, sino la decisión interlocutoria sobre la causación de las costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Parágrafo: Por secretaria **CORRER** traslado del recurso de reposición.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 44 numeral 1° del C.G.P. **ABRIR** el incidente de sanción por irrespeto a la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones y por razón de ellas, en contra del abogado de la parte demandada, **Dr. ROBINSON LEÓN TORRES**.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 129 del CGP, **CORRER** traslado del incidente por el término de 3 días al abogado de la parte demandada, **Dr. ROBINSON LEÓN TORRES**, para que se manifieste en el ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

QUINTO: Por secretaria del Despacho **ABRIR** el respectivo cuaderno de incidente de sanción por irrespeto a la autoridad judicial, que debe iniciarse con los escritos de reposición en contra del auto inaugural, así como el presentado el 9 de mayo de 2023, el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ FERNANDO ORTIZ REMOLINA
JUEZ.

Notificación Por Estado El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. . Vetas, Julio 7 De 2023 Ciro Alfonso Arias Gelvez Secretario.
--

Firmado Por:
Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c4fcbb3070bdc23d34b2f392fe3646d6d24c27ef62d0640ebb6d0344f4d64f**

Documento generado en 06/07/2023 10:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>